



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

EXPEDIENTE: 110013337 044 2023 00071- 00
DEMANDANTE: EDGEWELL PERSONAL CARE COLOMBIA S.A.S
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Bogotá D.C., nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre la sociedad Edgewell Personal Care Colombia S.A.S y la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, contenido en el acta de conciliación extrajudicial con Radicación No. E-2022-276284 de 23 de mayo de 2022 (2022-105), suscrita el 12 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos.¹

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de Conciliación

El 16 de mayo de 2022², la sociedad Edgewell Personal Care Colombia S.A.S, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, convocando a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin de conciliar el contenido de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No 629-31-000400 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual, la División de Gestión de Recaudo de la División de la Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, RECHAZA de manera definitiva la solicitud de Devolución.

¹ Fls. 138-144 archivo 002 C01Principal Expediente digital

² Fls. 4-17 archivo 002 C01Principal Expediente digital

- Resolución No. 001968 del 11 de marzo de 2022, mediante la cual la Subdirección Operativa Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, resuelve recuso de reconsideración confirmando el rechazo de la solicitud de devolución

En virtud de ello, solicita la devolución del pago de lo no debido de los tributos aduaneros relacionados con la declaración de importación No. 352020000157115-2, que ascienden a la suma de Sesenta y Nueve Millones Seiscientos Veinte Mil pesos (\$69.620.000).

Como objeto de la conciliación la parte convocante relacionó las siguientes:

«(...)

VII. PRETENSIONES

PRIMERA: Que, se declare la NULIDAD de la Resolución No. 001968 del 11 de marzo de 2022, mediante la cual la Subdirección Operativa Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, que confirma la Resolución No 629-31-000400 del 25 de marzo de 2021 y pone fin a la vía gubernativa.

SEGUNDO: Que, se declare la NULIDAD de la Resolución No 629-31-000400 del 25 de marzo de 2021, mediante la cual la División de la Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, rechaza de manera definitiva la solicitud de Devolución.

TERCERO: Que, en consecuencia, se restablezca el derecho a EDGEWELL PERSONAL CARE COLOMBIA S.A.S haciendo efectiva la devolución del pago de lo no debido, más los correspondientes intereses corrientes y moratorios, y actualizaciones a que haya lugar.

(...)»

La solicitud de conciliación extrajudicial fue admitida mediante Auto 220 de 03 de junio de 2022³, por la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, y la audiencia de conciliación fue celebrada el día 12 de agosto de 2022.

1.2. Hechos

La solicitud de conciliación se fundamenta en los siguientes hechos:

1. En desarrollo de su objeto social, y en atención a su calidad de obligado aduanero como importador, la sociedad Edgewell Personal Care Colombia

³ Fls. 61-63 archivo 002 C01Principal Expediente digital

S.A.S. procedió, a través del documento de transporte No. EGLV703080514307 con el ingreso al territorio aduanero nacional de máquinas para afeitar.

2. Conforme con lo anterior⁴, realizó la declaración y pago de los derechos de importación, así:

DIM GENERADA	VALOR LIQUIDADO Y CANCELADO	RECIBO OFICIAL DE PAGO	FECHA DE PAGO
352020000157115-2	\$ 69.620.000	3520200300612520	4/05/2020

En la referida declaración, se acredita que, en la nacionalización de la carga amparada en el documento de transporte No. EGLV703080514307 y factura comercial No. F 96714126 fueron liquidados los tributos aduaneros y cancelados a través del recibo oficial de pago No. 3520200300602570 el 30 de abril de 2020 la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$69.620.000), sin embargo por un error involuntario esta suma fue cancelada nuevamente a través del recibo oficial de pago No. 3520200300612529 del 4 de mayo de 2020, correspondiendo entonces dos recibos de pago a una misma declaración de importación (352020000157115-2) tal como consta en los soportes generados para el pago del sistema informático de la DIAN.

3. De conformidad con lo anterior, la sociedad convocante presentó solicitud de devolución del pago de lo no debido con fundamento en lo descrito en el artículo 727 y siguientes del Decreto 1165 de 2019.
4. Dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución No 629-31-000400 del 25 de marzo de 2021⁵, por la cual la División de Impuestos de Grandes Contribuyentes rechazó la devolución solicitada.
5. Frente a la anterior decisión, la sociedad convocante presentó recurso de reconsideración, que fue decidido a través de la Resolución No. 001968 del 11 de marzo de 2022⁶ en la que se confirma el acto recurrido.

⁴ Fls. 18-22 archivo 002 C01Principal Expediente digital
⁵ Fls. 23-32 archivo 002 C01Principal Expediente digital
⁶ Fls. 35-48 archivo 002 C01Principal Expediente digital

1.3. Audiencia de conciliación extrajudicial

Como ya quedó dicho, el día 12 de agosto de 2022 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos, en esta diligencia, la apoderada de la convocante, ratificó las pretensiones expuestas en la solicitud de conciliación.

A su turno, el apoderado de la parte convocada, frente a la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la entidad, indicó lo siguiente:

«En el caso analizado, encuentra el comité que la sociedad EDGEWELL presentó Declaración de Importación con No. de formulario 352020000157115, liquidando un valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$69.620,000), por concepto de arancel e IVA del 19%, cancelando la mencionada suma mediante el Recibo de Pago No. 3520200300602570 del 30 de abril de 2020. Posteriormente, mediante el Recibo de Pago No. 3520200300612529 del 04 de mayo de 2020, la sociedad canceló nuevamente el valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$69.620,000), por la misma importación.

Dado lo anterior, consideró el comité que en el presente asunto la solicitud realizada por la sociedad EDWELL se enmarca en un pago de lo no debido y no un pago en exceso, encontrándose que los actos administrativos están inmersos en la causal No. 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A. Ello es así porque de conformidad con el artículo 19 del Decreto 1165 de 2019, con el primer pago de la declaración de importación, la sociedad convocante extinguió la obligación aduanera; razón por la cual el segundo pago no se puede asociar a ninguna operación de comercio exterior, tal como lo establecen los artículos 728, y 730 del Decreto 1165 de 2019, por lo que en concordancia con los artículos 1.4.1.21.22 y 1.4.1.21.27 del Decreto 1625, la sociedad tenía 5 años para solicitar la devolución que se discute en los actos administrativos.

Al término de la presentación y luego de deliberar, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA sobre los efectos económicos antes enunciados, al considerar que se trata de un asunto de naturaleza no tributaria, ya que el segundo pago se hizo sobre una obligación ya resuelta y por lo tanto no se pagó con este tributo alguno.

El restablecimiento del derecho consistirá en la devolución de la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$69.620,000), más los intereses de que trata el artículo 863 del Estatuto Tributario, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 192 del C.P.A.C. A.»

Al respecto, la apoderada de la sociedad Edgewell Personal Care Colombia S.A.S, manifestó el acogimiento a la propuesta de conciliación, toda vez que en ella se accedió a las pretensiones de la demanda, en relación con el reconocimiento de la suma pretendida, por lo cual no hay oposición a la fórmula presentada.

Mencionó también la apoderada que, respecto de la demanda presentada que se encuentra surtiendo su trámite en este Despacho judicial bajo el radicado 110013337 044 2022-00187, se ratificaba en el compromiso de desistir y dar por cerrado dicho trámite judicial, una vez se encuentre aprobada y tramitada la presente conciliación.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Procuradora 4 Judicial II para asuntos administrativos se pronunció indicando que el acuerdo al que llegaron las partes contiene obligaciones claras, expresa y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; que observaba los requisitos previstos en las Leyes 23 de 1991 y 446 de 1998 y no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para el patrimonio público, en consecuencia, procedió a dejar constancia del mismo en el acta de conciliación extrajudicial, suscrita también por las partes.

Finalmente, la diligencia fue remitida a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, adjudicándose al Juzgado 6° Administrativo del Circuito – Sección Primera, quien, mediante Auto de 24 de febrero de 2023, ordenó remitir por competencia el proceso, con destino a este Despacho Judicial.

Así pues que, el 10 de marzo de 2023 se efectuó el reparto a este Juzgado⁷ por lo que, conforme con el contenido de la Ley 640 de 2001, se procede a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio antes descrito.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Competencia

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, vigente para la fecha de celebración del acuerdo conciliatorio, establecía que «(...) las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación (...)»

De acuerdo con ello, esta agencia judicial es competente para conocer de la conciliación celebrada entre las partes a fin de impartir o no aprobación a la misma,

⁷ Archivo 011 C01Principal Expediente digital

comoquiera que, de acudir al medio de control respectivo, la competencia estaría radicada en los jueces administrativos.

2.2. Requisitos de la conciliación prejudicial

La conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativos, se encuentra regulada por el artículo 60 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 80 de la Ley 446 de 1998, que establece lo siguiente:

«**Artículo 80. Solicitud.** El artículo 60 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

Artículo 60. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes individual o conjuntamente podrá formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquéllas. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones. (...)»

Así mismo, el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en su primer inciso dispone:

«Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las **personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico** de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.» (Resaltado del Despacho)

El párrafo del artículo 61 de la misma disposición establece que no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado.

Adicional a lo anterior, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, frente a los requisitos necesarios para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, señala lo siguiente:

«La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado **las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.**» (Resaltado del Despacho)

Por su parte, el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, señala que en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio desde la misma presentación de la solicitud, debe hacerse por medio de abogado titulado, quien deberá concurrir a las audiencias que se realizarán ante el conciliador o autoridad competente.

Sobre el particular, de manera reiterada el Consejo de Estado⁸ ha señalado que el acuerdo conciliatorio se somete a los siguientes supuestos para su aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En síntesis, para aprobar el acuerdo conciliatorio, el juez debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad. Es imprescindible determinar que la actuación se haya iniciado dentro del término dispuesto para ello (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998).
- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).
- Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar (artículo 59 de la Ley 23 de 1991).
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 modificado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998)⁹.

2.3. Hechos probados

⁸ Consejo de Estado. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. M. P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Auto del 31 de enero de 2008. Actor: FONDO DE COMUNICACIONES Vs. TELECOM. Expediente Radicación N°. 25000232600020060029401 (33371).

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de diciembre del 2011, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón, Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00043-01(39338) *"Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del artículo 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo para el patrimonio público o violatorio de la ley."*

Del material probatorio aportado al expediente, se destacan por su relevancia los siguientes documentos:

1. Solicitud de conciliación presentada por la sociedad Edgewell Personal Care Colombia S.A.S, a través de apoderada judicial.¹⁰
2. Poder conferido por la señora Martha Johana Guillén Peñuela, a la profesional del derecho Dra. Paola Andrea Patiño Mesa, para que tramite y lleve hasta su terminación, conciliación prejudicial administrativa con la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, dentro del conflicto suscitado con ocasión de la Resolución No. 001968 de 11 de marzo de 2022 y expediente DA 2020 2021 0229. Poder conferido con la facultad expresa de conciliar.¹¹
3. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Edgewell Personal Care Colombia S.A.S.¹²
4. Declaración de importación formulario No. 352020000157115-2, No. de levante 352020000143283 de 05/05/2020 autoadhesivo 91035015691571.¹³
5. Copia del recibo de pago No.3520200300602570 de 30 de abril de 2020 respecto de la declaración No. 352020000157115, por valor de \$69.620.000.¹⁴
6. Copia del recibo de pago No. 3520200300612529 de 5 de abril de 2020 respecto de la declaración No. 352020000157115, por valor de \$69.620.000.¹⁵
7. Resolución No. 629-31-000400 de 25 de marzo de 2021 “Por medio de la cual se rechaza una solicitud de devolución”.¹⁶
8. Resolución No. 001968 de 11 de marzo de 2022 “Resolución que resuelve recurso de reconsideración confirmando la resolución que rechaza una solicitud de devolución y/o compensación”¹⁷

¹⁰ Fls. 2-17 archivo 002 C01Principal Expediente digital

¹¹ Fls. 49-50 archivo 002 C01Principal Expediente digital

¹² Fls. 51-60 archivo 002 C01Principal Expediente digital

¹³ Fl. 18 archivo 002 C01Principal Expediente digital

¹⁴ Fls. 19-20 archivo 002 C01Principal Expediente digital

¹⁵ Fls. 21-22 archivo 002 C01Principal Expediente digital

¹⁶ Fls. 23-32 archivo 002 C01Principal Expediente digital

¹⁷ Fls. 35-48 archivo 002 C01Principal Expediente digital

9. Copia de la certificación suscrita por la Secretaria Técnica (A) del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en la cual consta la fórmula conciliatoria adoptada por el Comité en sesión celebrada el día 10 de agosto de 2022 y las directrices para su cumplimiento, así:

«(...) Al término de la presentación y luego de deliberar, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial decidió PRESENTAR FÓRMULA CONCILIATORIA sobre los efectos económicos antes enunciados, al considerar que se trata de un asunto de naturaleza no tributaria, ya que el segundo pago se hizo sobre una obligación ya resuelta y por lo tanto no se pagó con este tributo alguno.

El restablecimiento del derecho consistirá en la devolución de la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$69.620,000), más los intereses de que trata el artículo 863 del Estatuto Tributario, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la conciliación extrajudicial en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A. (...)»¹⁸

10. Acta de conciliación extrajudicial por diligencia celebrada el 12 de agosto de 2022, ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos.¹⁹

2.4. Caso concreto

Con todo lo expuesto hasta este punto, el Despacho analizará en el caso concreto, si se dan o no los presupuestos para la aprobación del acuerdo logrado por las partes, así:

2.4.1. La debida representación de las partes que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar

Encuentra el Despacho que la sociedad Edgewell Personal Care Colombia S.A.S, a través de apoderada judicial radicó ante el Ministerio Público, la solicitud de conciliación prejudicial debidamente representada por la profesional del derecho Paola Andrea Patiño Mesa a quien confirió poder con expresa facultad para conciliar el conflicto suscitado a partir de la expedición de la Resolución No. 001968 de 11 de marzo de 2022 y expediente DA 2020 2021 0229, apoderada que también compareció a la audiencia de conciliación extrajudicial actuando en nombre y representación de la parte convocante.

¹⁸ Fls. 127-128 archivo 002 C01Principal Expediente digital

¹⁹ Fls. 138-144 archivo 002 C01Principal Expediente digital

Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 47 y 51 de la Resolución No. 000091 del 3 de septiembre de 2021 y la Resolución No. 000085 del 27 de agosto de 2021, el Director Operativo de Grandes Contribuyentes de la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, otorgó poder al abogado Julio Rafael Montoya Barrios, con facultad para representar a la entidad dentro de la conciliación de prejudicial solicitada por la sociedad Edgewell Personal Care Colombia S.A.S.²⁰

2.4.2. Objeto de la Conciliación - Derechos Patrimoniales

La conciliación versó sobre derechos de índole económico. Al punto conviene hacer una precisión y es que, en principio, de conformidad con el párrafo 2º del artículo 70²¹ de la Ley 446 de 1998, el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009²² y el numeral 1º del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022, los asuntos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación, sin embargo, debe observarse que el presente asunto no versa sobre tributos aduaneros, sino que tiene por objeto la devolución de un pago de lo no debido, efectuado doblemente por la sociedad convocante respecto de una misma declaración de importación.

En ese sentido, y tal como lo advierte la entidad convocada, la obligación aduanera quedó extinta con el primer pago realizado por la demandante, luego entonces el dinero adicionalmente cancelado, no tiene por objeto cubrir ninguna otra obligación tributaria y debe ser devuelto.

2.4.3. Caducidad del medio de control a instaurar

Para entrar a resolver, sea lo primero precisar que la Ley 1437 de 2011 en su artículo 164 establece que:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación

²⁰ FIs. 71-73 archivo 002 C01Principal Expediente digital

²¹ Párrafo 2º. No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

²² Párrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Para efectos de la caducidad, se tiene que la Resolución No. 001968 de 11 de marzo de 2022 "Resolución que resuelve recurso de reconsideración confirmando la resolución que rechaza una solicitud de devolución y/o compensación", proferido por la Subdirección Operativa Jurídico de la Dirección Operativa de Grandes Contribuyentes, fue notificada electrónicamente a la sociedad EDGEWELL PERSONAL CARE COLOMBIA S.A.S, el 11 de marzo de 2022.

Por tanto, a partir del día siguiente a la notificación, esto es, el día 12 de marzo de 2022, inició la contabilización del término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual finalizaría el día 12 de julio de 2022.

La solicitud de conciliación fue radicada por el apoderado de la sociedad ejecutada ante la Procuraduría delegada ante los Juzgados Administrativos, el 16 de mayo de 2022, por lo tanto, respecto al mencionado acto administrativo no ha operado la caducidad y en este sentido resulta oportuna la solicitud de conciliación.

2.4.4. Que el Acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no quebrante la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público

Sobre este particular, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

«(...) La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.

El basamento fundamental de la aprobación del acuerdo de conciliación es la certeza del derecho reclamado, y la misma se deriva, necesariamente, de la idoneidad de las pruebas aportadas por las partes, y si bien éstas son las protagonistas en la solución del conflicto, observa el Despacho que, en el caso en concreto, la conciliación lograda no podía obtener aprobación, toda vez que la suma de dinero acordada no se encuentra debidamente justificada con las pruebas que obran en el expediente. (...)»²³

Con tales directrices jurisprudenciales y atendiendo a las pruebas anteriormente reseñadas, encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio puesto a

²³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C. veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011) Radicación ni/mero: 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

consideración, cuenta con suficiencia probatoria, pues de los medios de prueba que fueron aportados, claramente se advierte que la sociedad convocante realizó un doble pago por concepto de la declaración de importación identificada con formulario No. 352020000157115-2 número de levante 352020000143283 de 05 de mayo de 2020 y número de autoadhesivo 91035015691571 a través de los recibos oficiales de pago No. 3520200300602570 de 30 de abril de 2020 por valor de \$69.620.000 y No. 3520200300612529 de 5 de abril de 2020 por el mismo valor.

También se observa, que el acuerdo al que llegaron las partes no es violatorio de la Ley ni resulta lesivo para los intereses del Estado, por cuanto la suma conciliada se encuentra ajustada a lo dispuesto en los artículos 1502 y 1741 del Código Civil, pues la conciliación se realizó entre personas capaces, no se advierten vicios de consentimiento y la causa y el objeto son lícitos, lo que indica que el acuerdo conciliatorio no atenta contra la ley ni está incurso en causal alguna de nulidad sustancial.

En lo relativo, a la lesividad del erario público, el asunto que fue objeto del arreglo no implicaba cargo pecuniario de ningún tipo en cabeza del Estado, siendo que la suma solicitada a título de devolución por pago de lo no debido presentada por la accionante, resultaba procedente tal y como lo afirma el apoderado de la entidad demandada en el acta de conciliación objeto de examen.

En este sentido, tampoco lesiona los intereses patrimoniales de la Administración, toda vez que en términos del acuerdo logrado, la devolución de la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$69.620,000), más los intereses de que trata el artículo 863 del Estatuto Tributario, fue autorizada por el Comité de Conciliación de la entidad, tal como se extrae de la certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité obrante a proceso.

Así mismo, con la referida certificación se cumple con el presupuesto de la conciliación en materia administrativa que exige una decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 75 de la ley 446 de 1998 que prescribe:

«Las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y los Entes Descentralizados de

estos mismos niveles, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de los demás órdenes tendrán la misma facultad.»

Por todo lo expuesto, evidencia el Despacho que los derechos reconocidos en el trámite de la conciliación prejudicial están debidamente respaldados por las pruebas que se allegaron a la actuación, derechos que son susceptibles de conciliar por tratarse de asuntos de carácter económico, en donde la entidad se compromete a devolver la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$69.620,000), más los intereses de que trata el artículo 863 del Estatuto Tributario una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la solicitud de conciliación, siendo evidente la voluntariedad de las partes para llegar a la solución de su controversia, evitando así contingencias a futuro que les pudieran acarrear mayores gastos.

2.5. Conclusión

Según las consideraciones ya plasmadas, este Despacho encuentra que el acuerdo conciliatorio puesto a consideración cumple los presupuestos legales para su aprobación, a saber: (i) las partes actuaron con facultad expresa para conciliar; ii) no se presentó caducidad del medio de control a instaurar en caso de haber acudido a la jurisdicción; iii) el asunto es susceptible de conciliación y cuenta con soporte probatorio suficiente; y iv) lo convenido no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, por las razones expuestas y advirtiendo que la entidad pública será requerida para efectos de que procure la no repetición de situaciones que configuren hechos como los que dieron origen a la presente conciliación, este Despacho aprobará el acuerdo conciliatorio sometido a examen judicial.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 12 de agosto de 2022 ante la Procuraduría 4 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Bogotá D.C., entre la sociedad Edgewell Personal Care Colombia S.A.S, y U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-, por la suma total de SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$69.620,000), más los intereses de que trata el artículo 863 del Estatuto Tributario, en los términos consignados en el *Acta de Conciliación Extrajudicial* con Radicación N.º E-2022-276284 de 23 de mayo de 2022 (2022-105) que obra en el expediente, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Por secretaría, para el cabal cumplimiento de lo acordado por las partes y lo dispuesto en esta providencia, a costa del interesado, se expedirán las copias respectivas con constancia de su ejecutoria y precisando cuál de ellas resulta idónea para el cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE:	papatino@tcc.com.co
DEMANDADA:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; jmontoyab@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	procjudadm4@procuraduria.gov.co

QUINTO: Una vez en firme este auto, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO
ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **10 DE MAYO DE 2023** a las
8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cc7acee4235bf68baefdf4f8c667bcfcc0a15da920bb5254b156befe974e28**
Documento generado en 09/05/2023 06:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>